



Seguro de *Hogar*

Condiciones generales

Condiciones generales

Seguro de *Hogar*



Si necesitás mayor información,
por favor comunícate con nuestro
Centro de Atención al Cliente:

 Llamanos al **0800 999 4100**,
de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hs.

 Escribinos por Whatsapp al
+54 9 11 3700 9923

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Índice

| | |
|--|----------|
| ANEXO I / EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS | 7 |
| ANEXO II / ADVERTENCIAS AL ASEGURADO | 7 |
| | |
| ANEXO 100 CONDICIONES GENERALES | 7 |
| CLÁUSULAS ADICIONALES: | |
| CLÁUSULA 101 MEDIDAS DE SEGURIDAD RIESGO - ROBO | |
| CLÁUSULA 102 AGRAVANTES DEL RIESGO ROBO - A | |
| CLÁUSULA 103 AGRAVANTES DEL RIESGO ROBO - B | |
| CLÁUSULA 113 INSPECCIONES | |
| | |
| CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS: | 7 |
| ANEXO 200 - COBERTURA DE INCENDIO | |
| CLÁUSULAS ADICIONALES: | |
| CLÁUSULA 201 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL | |
| CLÁUSULA 202 GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO | |
| CLÁUSULA 203 GASTOS DE ALOJAMIENTO | |
| CLÁUSULA 204 SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADO | |
| CLÁUSULA 205 SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA GRANIZO | |
| CLÁUSULA 206 SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES EN INSTALACIONES EXTERNAS | |
| CLÁUSULA 207 TERREMOTO O TEMBLOR | |
| CLÁUSULA 208 DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR | |
| CLÁUSULA 209 RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN | |
| CLÁUSULA 210 HONORARIOS PROFESIONALES | |
| CLÁUSULA 211 DAÑOS ESTÉTICOS | |
| CLÁUSULA 212 INCENDIO Y/O ROBO EN BAULERA | |
| CLÁUSULA 213 PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE FALTA EN EL SUMINISTRO ELECTRICO | |
| CLÁUSULA 214 TRANSFERENCIA DE DERECHOS - EDIFICIOS | |
| CLÁUSULA 215 REPOSICIÓN AUTOMÁTICA SUMA ASEGURADA INCENDIO CONTENIDO | |

CLÁUSULA 216 GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

CLÁUSULA 217 IMPACTO DE EMBARCACIONES

CLÁUSULA 218 DESCUBIERTO OBLIGATORIO

9

ANEXO 300 - COBERTURA DE ROBO

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 301 ROBO - MOBILIARIO – DINERO EN EFECTIVO

CLÁUSULA 302 REPOSICIÓN AUTOMÁTICA SUMA

ASEGURADA ROBO CONTENIDO

CLÁUSULA 303 ROBO - EFECTOS PERSONALES

CLÁUSULA 304 MOBILIARIO – CLÁUSULA DE TRASLADO

EN VACACIONES

CLÁUSULA 305 DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES -

AMPLIACIÓN DE COBERTURA

CLÁUSULA 306 MOTOBOMBEADORES Y/O TUBOS DE GAS

CLÁUSULA 307 VIVIENDAS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

CLÁUSULA 308 EXCLUSIÓN DE HURTO

CLÁUSULA 309 DESCUBIERTO OBLIGATORIO

CLÁUSULA 310 COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

ANEXO 400 - COBERTURA DE CRISTALES

11

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 401 INSCRIPCIONES, PINTURAS, DIBUJOS, GRABADOS, LETRAS Y OTRAS APLICACIONES

CLÁUSULA 402 DAÑOS POR TERREMOTO

CLÁUSULA 403 DAÑOS POR GRANIZO

CLÁUSULA 404 INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSION

CLÁUSULA 405 DAÑOS POR TORNADO, HURACAN O CICLON

CLÁUSULA 406 PIEZAS COLOCADAS EN POSICIÓN HORIZONTAL

CLÁUSULA 407 REESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

CLÁUSULA 408 TUMULTO POPULAR, VANDALISMO, MALEVOLENCIA O LOCK-OUT

CLÁUSULA 409 SEGURO GLOBAL DE PIEZAS VITREAS EN VIVIENDAS PARTICULARES

CLÁUSULA 410 DESCUBIERTO OBLIGATORIO

ANEXO 500 - COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (FILTRACIÓN, DESBORDE O ESCAPE)

12

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 501 AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR – INUNDACIÓN

ANEXO 600 - COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS

12

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 601 EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – INCENDIO

CLÁUSULA 602 EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO

CLÁUSULA 603 EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – HURTO

CLÁUSULA 604 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES

CLÁUSULA 605 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – TODO EL MUNDO

CLÁUSULA 606 DESCUBIERTO OBLIGATORIO

CLÁUSULA 607 COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

ANEXO 700 - COBERTURA DE INCENDIO Y ROBO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS

13

ANEXO 800 - COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS- ROBO

13

ANEXO 801 - COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS – LÍNEA BLANCA – ROBO

13

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 802- EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – INCENDIO

CLÁUSULA 803 -EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO

CLÁUSULA 804- AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES

CLÁUSULA 805 -AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA TODO EL MUNDO

CLÁUSULA 806 -EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – HURTO

CLÁUSULA 807- AMPLIACION DE COBERTURA - FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA

CLÁUSULA 808 -DESCUBIERTO OBLIGATORIO

CLÁUSULA 809 -COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

ANEXO 900 - COBERTURAS DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES – ROBO

14

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 901 -EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – INCENDIO

CLÁUSULA 902 - EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO

CLÁUSULA 903 - AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES

CLÁUSULA 904 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA TODO EL MUNDO

CLÁUSULA 905 -EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – HURTO

CLÁUSULA 906 -AMPLIACION DE COBERTURA - FALLAS EN EL
APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA
CLÁUSULA 907 -DESCUBIERTO OBLIGATORIO
CLÁUSULA 908 -COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

ANEXO 1000 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

15

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 1001 -SUMINISTRO DE ALIMENTOS
CLÁUSULA 1002 -TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS
CLÁUSULA 1003 -GUARDA DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSEN
CLÁUSULA 1004 -SEGURO SIN DESCUBIERTO OBLIGATORIO
CLÁUSULA 1005 -PILETA DE NATACIÓN

**ANEXO 1100 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR
HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS**

16

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 1101 -DAÑOS OCASIONADOS POR LA
EXISTENCIA DE PILETA DE NATACIÓN
CLÁUSULA 1102 - TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ANEXO 1200 - COBERTURA DE MASCOTAS

16

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 1201 - MUERTE POR ENFERMEDAD

ANEXO 1300 - COBERTURA DE JUGADORES DE GOLF

17

CLÁUSULAS ADICIONALES:

CLÁUSULA 1301 -RESPONSABILIDAD CIVIL GOLFISTA
CLÁUSULA 1302 DESCUBIERTO OBLIGATORIO

ANEXO 1400 - COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

17

ANEXO 1401 - COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL

86

CLÁUSULA ADICIONAL:

CLÁUSULA 1402 INVALIDEZ ACCIDENTAL PERMANENTE

CLÁUSULAS VARIAS:

CLÁUSULA 2001 CLÁUSULA DE INCREMENTO AUTOMÁTICO
DE SUMA ASEGURADA A TASA FIJA

CLÁUSULA 2002 CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

CLÁUSULA 2003 CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

CLÁUSULA 2004 CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

Seguro de Hogar

CONDICIONES GENERALES

ANEXO I - EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 3

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Los riesgos asegurados, alcances de las coberturas y exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

ANEXO 200 - COBERTURA DE INCENDIO

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b) Vicio propio de la cosa objeto del seguro; si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- c) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- g) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea.
- h) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- i) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

Cualquier género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

CLÁUSULA 6

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, explosivos, animales, plantas, vehículos

que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de Incendio.

CLÁUSULA 204

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADO

ARTÍCULO 3 - COSA O COSAS NO ASEGURADAS

El Asegurador salvo pacto en contrario no asegura las siguientes cosas: plantas, árboles y pastos que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); maderas; antenas para radio y sus respectivos soportes, bombas o molinos de viento o sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera del edificio, torres receptoras y/o trasmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cercos, chimeneas metálicas, cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisarios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

ARTÍCULO 4 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

CLÁUSULA 209

RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN

ARTÍCULO 2 – EXCLUSIONES DE ESTA COBERTURA:

Esta cobertura de responsabilidad civil extracontractual comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los

daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

ANEXO 300 - COBERTURA DE ROBO

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta (30) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Los bienes hayan sido dañados por el fuego o explosión.
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1 precedente.

CLÁUSULA 5

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

CLÁUSULA 212

INCENDIO Y/O ROBO EN BAULERA

ARTÍCULO 3 – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA:

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Incendio y Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños en la cobertura cuando se trate de:

- a) Bienes mencionados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio – Bienes con Valor Limitado.
- b) Como así también los establecidos en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo – Bienes con Valor Limitado.

CLÁUSULA 213

PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE FALTA DE SUMINISTRO ELECTRICO

ARTÍCULO 2 - EXCLUSIONES:

El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d) Por causas externas a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica.
- e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f) Cuando el corte de suministro por parte de ente proveedor de eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

CLÁUSULA 303

ROBO - EFECTOS PERSONALES

ARTÍCULO 4 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA:

Además de las exclusiones dispuestas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando:

- a) Los Efectos Personales no se encuentren comprendidos dentro de las definiciones estipuladas en el Artículo 1 de la presente Cláusula Adicional.
- b) Los Documentos Personales o Tarjetas se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Extravío.
- e) Cuando los efectos Personales no se encuentren bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante Asegurado no estuviese dentro del mismo.
- f) Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (debancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

CLÁUSULA 304

MOBILIARIO – CLÁUSULA DE TRASLADO EN VACACIONES

ARTÍCULO 3 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada del alojamiento donde se encuentre el Asegurado gozando de sus vacaciones, o en corredores, patios y

terrazas al aire libre.

b) Provengan de hurto.

c) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

d) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

e) Durante el traslado de los referidos bienes y/o mientras los mismos se encuentren fuera del alojamiento vacacional del Asegurado.

ANEXO 400 - COBERTURA DE CRISTALES

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

a) Incendio, rayo o explosión.

b) Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.

c) Hechos de Tumulto Popular, Vandalsimo, Malevolencia o Lock-out.

d) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).

e) Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.

f) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.

g) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Tampoco quedan comprendidas en la cobertura:

h) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 precedente.

i) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.

j) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.

k) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en estas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

ANEXO 500 - COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (FILTRACIÓN, DESBORDE O ESCAPE)

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura correspondiente, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo del evento cubierto.
- c) Agua de origen pluvial y/o cloacal.
- d) Agua que proceda de la parte exterior de la vivienda asegurada.
- e) Empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera de la vivienda asegurada.

CLÁUSULA 6

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

ANEXO 600 - COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- a) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b) Como consecuencia de Hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 602

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO

A los efectos de la presente extensión de cobertura son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente extensión de cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los equipos asegurados.
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- c) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- d) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros equipos asegurados.
- e) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

ANEXO 700 - COBERTURA DE INCENDIO Y ROBO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo e Incendio, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Pérdidas y/o daños originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) Pérdidas y/o daños causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los equipos objeto del seguro.
- c) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- d) Pérdidas y/o daños previstos en la cobertura, cuando los equipos se hallen en patios, corredores, terrazas al aire libre, jardines, pasillos o espacios similares, sin que se cumpla con las medidas de seguridad establecidas en el primer párrafo de la Cláusula 6 - Cargas del Asegurado, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo y la en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo, que forma parte de la presente póliza, las que son adicionales a las establecidas en la Cláusula 4 - Medidas Mínimas de Seguridad para el Riesgo de Robo de Grupos Electrógenos, de las presentes Condiciones Generales Específicas.
- e) Pérdidas que provengan de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- f) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

ANEXO 800 – COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS- ROBO

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- a) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b) Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

ANEXO 801 – COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS - LÍNEA BLANCA - ROBO

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños

previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- a) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b) Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 803 **EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO**

ARTÍCULO 2- EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

A los efectos de la presente extensión de cobertura son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura establecidas en las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo e Incendio.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente extensión de cobertura cuando se hayan producido:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- d) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los equipos asegurados.
- e) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- f) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- g) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- h) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- i) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- j) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros equipos asegurados.
- k) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

ANEXO 900 – COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES – ROBO

CLÁUSULA 3 **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas

para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- a) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b) Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

- 1) El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
- 2) La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
- 3) Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

CLÁUSULA 902 **EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO**

CLÁUSULA 2- EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

A los efectos de la presente extensión de cobertura son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura establecidas en las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo, Incendio y Equipos Electrónicos Portátiles.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente extensión de cobertura cuando se hayan producido:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- d) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los equipos asegurados.
- e) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- f) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- g) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- h) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- i) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- j) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la

propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros equipos asegurados.

k) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

ANEXO 1000 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CLÁUSULA 3

RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Suministro alimentos;
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) Ascensores o montacargas;
- k) Hechos de tumulto popular o lock-out.
- l) Hechos derivados del uso de pileta de natación.
- m) Guarda de vehículos.
- n) Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

ANEXO 1100 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS

CLÁUSULA 2

RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los hechos excluidos en el artículo precedente y de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador no cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

ANEXO 1200 – COBERTURA DE MASCOTAS

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Se encuentran excluidos de la presente cobertura:

- 1)a) Animales en cuarentena.
- 2)b) Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.

- 3)c) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- 4)d) Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza a menos que el Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.
- 5)e) Animales fuera del territorio de la República Argentina.
- 6)f) La muerte con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.
- 7)g) El Asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del Asegurador, excepto que sea dispuesto por la autoridad, o según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al Asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario.

ANEXO 1300 – COBERTURA DE JUGADORES DE GOLF

CLÁUSULA 4

RIESGOS NO ASEGURADOS

Se excluyen del presente seguro la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

ANEXO 1400 – COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES EN EL HOGAR

CLÁUSULA 4

RIESGOS NO CUBIERTOS

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Las consecuencias de enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radiactivo; las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el Cláusula 2 precedente; insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; psicopatías transitorias o permanentes y operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
- d) Los accidentes causados por vértigo, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

ANEXO II - IMPORTANTE - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 y 114.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días, de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado: El Asegurado debe denunciar el

siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres (3) días de producido (Art. 115).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (Art. 116).

Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

Reconocimiento del Derecho del Asegurado: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Arts. 46 y 56).

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1

PRELACIÓN NORMATIVA

La presente póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y Cláusulas Adicionales. En caso de discordancia entre las mismas, son aplicables en el siguiente orden de prelación:

- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Generales Específicas y/o Condiciones de Cobertura Específicas
- Condiciones Generales

CLÁUSULA 2

DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorga la presente Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros- tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances, según correspondan, salvo especificación en contrario.

1) **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona física o jurídica que contrata el Seguro al Asegurador.

2) **ASEGURADO:** La persona física o jurídica beneficiaria de las coberturas otorgadas por la presente Póliza, indicada como tal en el Frente de Póliza.

3) **ASEGURADOR:** BBVA Seguros Argentina S.A.

4) **PÓLIZA:** La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato: la Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas, Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro. La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.

5) **VIGENCIA DE LA PÓLIZA:** se entenderá por tal al período de duración de la Póliza, conforme lo establecido en el Frente de Póliza o, en caso de rescisión de la Póliza, el período entre la entrada en vigencia de la Póliza y la fecha de rescisión de la misma.

6) **SUMA ASEGURADA:** La suma que representa el límite máximo de indemnización que asume el Asegurador, para cada uno de los riesgos cubiertos por la Póliza.

7) **SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la presente Póliza.

CLÁUSULA 3

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LAS COBERTURAS

Los riesgos asegurados, alcances de las coberturas y exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

CLÁUSULA 4

PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Artículo 30, Ley de Seguros).

En el caso de que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, el pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.

CLÁUSULA 5

RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Artículo 5, Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o readjustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Artículo 6, Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Artículo 8, Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Artículo 9, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 6

RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Artículo 18, segundo párrafo, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 7

PLURALIDAD DE SEGUROS

En los seguros de Daños Patrimoniales quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Artículos 67 y 68, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 8

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Artículo 38, Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Artículo 37, Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir (Artículo 39, Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Artículo 40, Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Artículo 41, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 9

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado deberá ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos o legatarios suceden el contrato (Artículos 82 y 83, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 10

SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Artículo 23, Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Artículo 24, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 11

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 12

DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Artículos 46 y 47, Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Artículo 46, Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Artículo 48, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 13

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus

consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 70 y 114, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 14

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Artículos 72 y 73, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 15

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Artículo 77, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 16

ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 17

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador y es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 21 de las presentes Condiciones Generales.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CLÁUSULA 18

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Artículo 75, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 19

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Artículo 76, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 20

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 13 precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Artículo 56, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 21

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 precedente, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Artículo 49, Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 22

ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Artículo 51, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 23

HIPOTECA – PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro lo hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Artículo 84, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 24

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Artículo 62, Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLÁUSULA 25 SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Artículo 80, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 26 FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CLÁUSULA 27 DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Artículo 16, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 28 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLÁUSULA 29 JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se sustanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CLÁUSULA 30 PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean

requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I. Definiciones:

1. Guerra Internacional: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
2. Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
3. Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
4. Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
5. Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
6. Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero - aunque dichas

fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7. Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8. Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

9. Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10. Huelga: Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11. Lock Out: Se entiende por tal: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de guerrilla, de rebelión insurrección o revolución, de conmoción civil, de terrorismo, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de huelga o de lock out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CLÁUSULAS ADICONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 101

MEDIDAS DE SEGURIDAD RIESGO -ROBO

1) Es condición de este seguro que el Asegurado mantenga en la vivienda donde se hallen los bienes asegurados, todas las puertas exteriores, entendiéndose por tales las que tengan acceso directo desde la calle, patios, corredores, terrazas, jardines o palieres en propiedad horizontal, y en todos los lugares destinados a la guarda de bienes comunes al consorcio, con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

2) Además es indispensable que la vivienda mantenga:

- a) Sus paredes exteriores construidas de mampostería, ladrillo y/u hormigón.
- b) Rejas de protección de hierro, colocadas en todas las puertas, ventanas, tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio o materiales similares, que permitiera el ingreso a la vivienda.
- c) El Techo no construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo sus tragaluces a los que le será aplicable lo establecido previamente en b).
- d) La construcción de medianera a medianera, salvo que cuente con muros, cercos o rejas de una altura mínima de 1,80 metros, que impidan todo acceso que no sea por la puerta de la vivienda.

Si no se mantuviera una o más de las condiciones antes mencionadas a), b) , c) y d) y se produjera un siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al SETENTA POR CIENTO (70%).

e) No linde en adelante con terreno baldío, obra en construcción, edificio abandonado o playa de estacionamiento abierta. Si se produjera un siniestro facilitado por la existencia de tales agravantes, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA 102

AGRAVANTES DEL RIESGO ROBO - A

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de las medidas de seguridad u otras características estipuladas en los incisos b) y d) del punto 2 de la Cláusula de COMPROMISO DEL ASEGURADO Y AGRAVACIONES DEL RIESGO PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO, en virtud de lo cual el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de 15% por incumplimiento del inciso b) y de 10% por incumplimiento del inciso d).

CLÁUSULA 103

AGRAVANTES DEL RIESGO ROBO - B

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de su compromiso de seguridad u otras características estipuladas en los incisos a), b) y d) del punto 2 de la Cláusula de COMPROMISO DEL ASEGURADO Y AGRAVACIONES DEL RIESGO PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO, en virtud de lo cual el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de 20% por incumplimiento del inciso a), de 15% por incumplimiento

del inciso b) y de 10% por incumplimiento del inciso d).

CLÁUSULA 103

AGRAVANTES DEL RIESGO ROBO - B

El Asegurador consiente la agravación del riesgo resultante del incumplimiento de su compromiso de seguridad u otras características estipuladas en los incisos a), b) y d) del punto 2 de la Cláusula de COMPROMISO DEL ASEGURADO Y AGRAVACIONES DEL RIESGO PARA COBERTURAS QUE COMPRENDAN EL RIESGO DE ROBO, en virtud de lo cual el Asegurador ha aplicado un recargo acumulativo de 20% por incumplimiento del inciso a), de 15% por incumplimiento del inciso b) y de 10% por incumplimiento del inciso d).

CLÁUSULA 113

INSPECCIONES

Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas del riesgo durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que aquel designara para efectuar esta tarea.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 200 - COBERTURA DE INCENDIO

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares al Asegurado, los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro conforme se encuentran definidos en Cláusula 4 de las presentes Condiciones Generales Específicas (Artículo 85, Ley de Seguros).

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Artículo 86, Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Artículo 85, Ley de Seguros).

Dejase establecido que:

a)1) De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los causados por:

a.a) Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar la propagación del fuego.

b.b) El salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c.c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

b)2) Las consecuencias de fuego, rayo y/o explosión.

c)3) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente

los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

CLÁUSULA 2

COBERTURAS DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS MATERIALES

La cobertura que otorga la presente Condición General Específica incluye también los siguientes riesgos:

I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia y lock-out.

a)1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular o lock-out;

b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a).

b)2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales, en la presente Condición General Específica y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

a)1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.

b)2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

c)3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

d)4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

e)5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo

de vegetación.

III - Humo:

- a)1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.
- b)2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b) Vicio propio de la cosa objeto del seguro; si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- c) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.
- f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- g) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea.
- h) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- i) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- j) Cualquier género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

CLÁUSULA 4

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Generales Específicas que se encuentran ubicados en el domicilio del Asegurado que se encuentra especificado en las Condiciones Particulares, y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio.
- b) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- c) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio.

CLÁUSULA 5

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el 10% (diez por ciento) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza para esta Condición General Específica, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CLÁUSULA 6

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, explosivos, animales, plantas, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de Incendio.

CLÁUSULA 7

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador, sujeto al límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para esta Cobertura General Específica, se determina:

- a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

- b) Para "mobiliario" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales

características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 8 DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales:

- a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de la quiebra.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 9 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO Y MEJORAS – REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulta de ambos valores (Artículo 65, Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 10 MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE MOBILIARIO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLAUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 201**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO Y MEJORAS - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL**

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 9 – MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – SEGURO DE EDIFICIO Y MEJORAS – REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL de la Condición General Específica de la Cobertura de Incendio, la medida de la prestación para la cobertura del edificio es a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la Suma Asegurada, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – Ley de Seguros).

CLÁUSULA 202**GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador responderá por los gastos en que, con su consentimiento expreso, necesariamente haya incurrido el Asegurado para la limpieza o retiro de escombros o demolición del edificio o de la parte o partes de los bienes asegurados destruidos por incendio o cualquier otro riesgo cubierto por la Condición General Específica para la Cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador en virtud de esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá la Suma Máxima indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional.

Todo seguro contratado o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 203**GASTOS DE ALOJAMIENTO**

La presente Cláusula Adicional cubre los gastos efectiva y fehacientemente incurridos en concepto de hospedaje en hotel o el pago de alquiler de una vivienda similar a la asegurada, en caso de ocurrencia de un siniestro en los términos del Artículo 1 de la Condición General Específica de la Cobertura de Incendio, únicamente cuando el siniestro torne inhabitable el inmueble objeto del seguro, a consecuencia de los riesgos cubiertos según las Condiciones Particulares.

La responsabilidad máxima del Asegurador bajo esta cobertura no excederá la suma prevista en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional.

Se excluyen de esta cobertura adicional los gastos en que incurra el Asegurado por:

- a) Comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo;

- b) enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;
- c) servicios, impuestos y expensas, para el supuesto de alquiler de vivienda;
- d) cualquier otro gasto que exceda el costo de habilitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Asegurado documentar los gastos incurridos bajo esta cobertura, conforme las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a facturación.

CLÁUSULA 204

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADO

Artículo 1

El Asegurador amplía su responsabilidad, a los bienes objeto del Seguro de Incendio, a los daños producidos por HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN o TORNADO.

Se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

Artículo 2

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

Artículo 3 - Cosa o Cosas No Aseguradas

El Asegurador salvo pacto en contrario no asegura las siguientes cosas: plantas, árboles y pastos que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); maderas; antenas para radio y sus respectivos soportes, bombas o molinos de viento o sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera del edificio, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cercos, chimeneas metálicas, cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Artículo 4 - Riesgos No Asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

Artículo 5 - Riesgos Asegurados Condicionalmente

El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado, y en ese caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas, como consecuencia directa o indirecta de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio, por abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causada por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado.

Excluye los daños o pérdida por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 205

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - GRANIZO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en la Condición General Específica de la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, se amplía a cubrir los daños materiales ocasionados directamente al riesgo asegurado por la acción del granizo, hasta un 10% de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para cada cobertura de Incendio.

No obstante lo indicado anteriormente, cuando este adicional se otorgue al ítem "mobilíario" se excluirá de la garantía los bienes que se encuentren al aire libre.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas asegurada/s de la cobertura básica de Incendio, sino que representa un sublímite de la misma.

CLÁUSULA 206

SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES EN INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 – COBERTURAS DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS MATERIALES, Apartado II - IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES Y AERONAVES, inciso 4), de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 207**TERREMOTO O TEMBLOR**

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la Cláusula 3, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, mediante el pago de prima adicional correspondiente, el Asegurador amplía las garantías de la misma, para cubrir los daños o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados, causados por Incendio durante el terremoto o temblor o por Incendio producido a consecuencia de los mismos.

En caso de reclamo por daño o pérdida el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA 208**DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR**

En virtud del pago de la prima adicional correspondiente, se hace constar que, contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la Cláusula 3, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio, el Asegurador amplía las garantías de la misma para cubrir los daños materiales que pudieran, sufrir los bienes asegurados (excluyendo los causados por Incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico; o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y/o en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente cláusula adicional no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravíos de los bienes asegurados durante o después del terremoto, privación de alquileres o por los daños o pérdidas provenientes de nuevas alineaciones y/u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por el terremoto, ni en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que los indicadas como cobertura.

CLÁUSULA 209**RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN****Artículo 1 – Riesgo Cubierto – Franquicia:**

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en las Condiciones Particulares, por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 - Medida de Prestación – Seguro de Edificio - Regla Proporcional – Siniestro Parcial, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su

cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

Artículo 2 – Exclusiones de esta Cobertura:

Esta cobertura de responsabilidad civil extracontractual comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Artículo 3 - Pluralidad de Seguros:

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Artículo 4 - Defensa en juicio civil:

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 5 - Gastos y Costas

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

Artículo 6 - Proceso penal:

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula Defensa en Juicio Civil.

Artículo 7 - Cumplimiento de la Sentencia – Reconocimiento de Responsabilidad – Transacción

El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

Artículo 8 - Medidas Precautorias Exclusión de Penas

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurado no incluye las penas aplicadas por

autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 210

HONORARIOS PROFESIONALES

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción de la vivienda asegurada debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado bajo la cobertura de incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, ni los importes autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamenten dichos cargos.

CLÁUSULA 211

DAÑOS ESTÉTICOS

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta la Suma Máxima estipulada en las Condiciones Particulares, los daños que alteren la coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro, menoscaben la armonía inicial de tales bienes asegurados.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio Edificio.

CLÁUSULA 212

INCENDIO Y/O ROBO EN BAULERA

Artículo 1 - Riesgo Cubierto:

Queda entendido y convenido que la presente cláusula adicional incluye los bienes que forman parte del Mobiliario conforme la definición establecida en la Cláusula 4, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, que pudiesen hallarse en baulera de su propiedad siempre que la misma esté situada en el mismo edificio en que se encuentra el departamento asegurado, para la cobertura de los riesgos de Incendio y Robo, con expresa exclusión del hurto.

Artículo 2 - Definición de Baulera:

Se entiende por "baulera" la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Las bauleras deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Artículo 3 – Exclusiones de la Cobertura:

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Incendio y Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños en la cobertura cuando se trate de:

- c) Bienes mencionados en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio – Bienes con Valor Limitado.
- d) Como así también los establecidos en la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo – Bienes con Valor Limitado.

CLÁUSULA 213

PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE FALTA DE SUMINISTRO ELECTRICO

Artículo 1 - Riesgo Cubierto:

La presente cláusula adicional cubre las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezer o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de la falta del aprovisionamiento de la energía eléctrica de la red pública por más de doce (12) horas consecutivas.

Sólo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentre originada en causas que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica.

El límite de la cobertura es hasta la suma asegurada indicada en el Frente de la Póliza.

Artículo 2 - Exclusiones:

El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d) Por causas externas a la acción u omisión del ente proveedor de energía eléctrica.
- e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f) Cuando el corte de suministro por parte de ente proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

Artículo 3 – Procedimiento para efectuar Reclamo.

El Asegurado deberá acompañar a la Compañía un listado valorizado de los bienes refrigerados que fueron afectados por el corte del suministro eléctrico, constancias de compra de la mercadería objeto del siniestro y constancia de reclamo por el corte eléctrico a la Empresa Distribuidora de Energía eléctrica o número de reclamo telefónico

CLÁUSULA 214

TRANSFERENCIA DE DERECHOS - EDIFICIOS

Se deja constancia que los derechos a la indemnización que pudieran corresponder por la presente póliza en caso de siniestro que afecte al edificio, quedan transferidos a favor de quien se indica en las Condiciones Particulares y hasta la Suma Asegurada, salvo pacto en contrario.

CLÁUSULA 215

REPOSICIÓN AUTOMÁTICA SUMA ASEGURADA INCENDIO CONTENIDO

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma

originariamente asegurada contra incendio para el contenido general de la vivienda asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 216

GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado a raíz de la extinción de incendio, producto de una causa cubierta bajo la cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en el Frente de la Póliza.

CLÁUSULA 217

IMPACTO DE EMBARCACIONES

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la extraprime correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a muelles y/o amarras de madera y/u hormigón objeto del seguro, por los impactos de embarcaciones y/o sus partes componentes y/o su carga transportada.

Se excluye el impacto de embarcaciones durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 218

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 300 - COBERTURA DE ROBO

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la Suma Máxima estipulada en las Condiciones Particulares, la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, según las definiciones de la Cláusula 4 de estas Condiciones Generales Específicas, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último. La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio

doméstico.

Se cubre iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre bienes de dicho personal.

La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se lleven a hoteles, hospedajes y otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en período o períodos no mayores, en conjunto, de noventa (90) días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 2

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita la cobertura de esta Condición General Específica hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza:

a) Hasta un diez por ciento (10%), cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
b) Hasta un diez por ciento (10%), cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo de la Cláusula 1 precedente.
c) Hasta un veinte por ciento (20%), cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento (50%); joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrolítico de oro, plata u otros metales preciosos, porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, piedras duras o preciosas, pieles relojes, microondas, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, video grabadoras, aparatos de DVD, grabadoras, aparatos de recepción y trasmisión de sonido y otros equipos de audio y sus accesorios, televisores, máquinas de escribir y calcular, notebooks, PC (no portátiles), celulares, tabletas, impresoras, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento (20%) indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cuando existe infraseguro el Asegurador indemnizará aplicando el prorrato hasta el límite máximo indemnizable por objeto. En ambos casos el Asegurador indemnizará hasta el máximo previsto del 50%. Los porcentajes indicados precedentemente se aplican sobre la suma asegurada correspondiente a "mobiliario", pero no sobre las sumas aseguradas correspondientes a los objetos

cubiertos en forma específica por este seguro.

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta (30) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza.
- e) Los bienes hayan sido dañados por el fuego o explosión.
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1 precedente.

CLÁUSULA 4

DEFINICIONES

Se entiende por "mobilario" el conjunto de cosas muebles ubicado en el domicilio del Asegurado especificado en las Condiciones Particulares, que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, previsiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

CLÁUSULA 5

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

CLÁUSULA 6

CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de cualquier otra carga estipulada en la presente póliza, el Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados, que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el

embargo o depósito judicial, que afecta los bienes objeto del seguro. Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

CLÁUSULA 7

RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 8

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador, sujeto a los límites de Suma Máxima establecidos en las Condiciones Particulares, se determinará por el valor de los bienes objeto de ésta cobertura la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

La indemnización por los daños al edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince (15%) por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Robo, y dentro de dicha suma límite para estas Condiciones Generales Específicas.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las presentes Condiciones Generales Específicas.

En el caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado" tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 9

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador

indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 301

ROBO - MOBILIARIO – DINERO EN EFECTIVO

Se deja expresa constancia que, modificando parcialmente lo establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Robo, la presente cobertura se amplía a cubrir, contra el riesgo de robo exclusivamente, el dinero en efectivo de propiedad del Asegurado que se encuentre dentro de la vivienda asegurada.

La responsabilidad del Asegurador por esta ampliación estará limitada al cinco por ciento (5%), a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada de Robo y/o Hurto Mobiliario indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 302

REPOSICIÓN AUTOMÁTICA SUMA ASEGURADA ROBO CONTENIDO

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente la suma originariamente asegurada contra Robo para el contenido general de la vivienda asegurada, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, el premio correspondiente al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 303

ROBO - EFECTOS PERSONALES

Artículo 1 - Riesgo Cubierto:

El Asegurador indemnizará al Asegurado el costo en el que incurra con motivo del reemplazo de sus Efectos Personales, originado en la pérdida o daño sufrido como consecuencia de robo o hurto, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales comprenden exclusivamente a:

- a) Documentos Personales: son aquellos documentos del Asegurado que hayan sido emitidos a su nombre por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle:
 - a) Documento Nacional de Identidad;
 - b) Cédula de Identidad;
 - c) Pasaporte;

- d) Registro o Licencia de Conducir;
- e) Cédula Verde y/o Título de Propiedad del Vehículo Automotor.
- b) Tarjetas: son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
- c) Llaves: son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.
- d) Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera, como así a su contenido, exceptuando los Efectos Personales descriptos en los puntos precedentes, que se encuentran cubiertos bajo las condiciones y límites que se determinen específicamente para los mismos.

Artículo 2 - Límites de Indemnización:

La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a:

- a) Documentos Personales y Tarjetas: el o los aranceles que deba abonar el Asegurado a los fines del reemplazo. Comprende única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades o entidades emisoras de tales documentos requieran a los fines del reemplazo.
- b) Llaves: el costo de reposición de las llaves siniestradas y los respectivos gastos de cerrajería relacionado con dicho robo o hurto, incluido el reemplazo de cerraduras.
- c) Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera y su contenido: el valor de reposición de estos artículos robados o hurtados, de acuerdo a la declaración que efectúe el Asegurado.

En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada indicada en el Frente de Póliza.

Artículo 3 - Ámbito de Cobertura:

El ámbito de cobertura quedará establecida en el Frente de Póliza, dentro de una de las siguientes variantes previstas:

- a) En el domicilio del asegurado.
- b) En los territorios de la República Argentina y países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).
- c) En todo el mundo.

Artículo 4 - Exclusiones a la Cobertura:

Además de las exclusiones dispuestas en las Condiciones Generales y en las Condiciones Generales Específicas del Seguro de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando:

- a) Los Efectos Personales no se encuentren comprendidos dentro de las definiciones estipuladas en el Artículo 1 de la presente Cláusula Adicional.
- b) Los Documentos Personales o Tarjetas se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Extravío.
- e) Cuando los efectos Personales no se encuentren bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante Asegurado no estuviese dentro del mismo.
- f) Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del

viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

Artículo 5 - Cargas del Asegurado:

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro detallando cada uno de los objetos sustraídos.
- c) Una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

Artículo 6 - Denuncia del siniestro:

En concordancia con lo establecido en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo y acompañar constancias de pago y de haber formulado las denuncias previstas en el Artículo 5º precedente.

CLÁUSULA 304

MOBILIARIO – CLÁUSULA DE TRASLADO EN VACACIONES

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la presente cobertura, contra el riesgo de Robo exclusivamente, sobre el mobiliario (conforme se encuentra definido en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo) que sea trasladado por el Asegurado a su alojamiento vacacional.

Artículo 2 - Esta extensión de cobertura sólo es de aplicación respecto de alojamientos vacacionales dentro de la República Argentina y sus países limítrofes. El plazo máximo para la extensión otorgada por la presente cláusula es de treinta (30) días a contar desde el inicio del viaje.

Artículo 3 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada del alojamiento donde se encuentre el Asegurado gozando de sus vacaciones, o en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- b) Provengan de hurto.
- c) Pérdidas como consecuencia de robo cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad o con los empleados o dependientes del Asegurado (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- d) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- e) Durante el traslado de los referidos bienes y/o mientras los mismos se encuentren fuera del alojamiento vacacional del Asegurado.

Artículo 4 - La responsabilidad del Asegurador por esta ampliación de la cobertura de Robo estará limitada al porcentaje indicado en el Frente de Póliza, a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada de robo y/o hurto mobiliario indicada en el Frente de Póliza y dentro de dicha suma límite.

CLÁUSULA 305

DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES - AMPLIACIÓN DE COBERTURA

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador cubre sujeto a las condiciones sobre medida de la prestación a primer riesgo absoluto, la suma adicional indicada en el Frente de Póliza, por eventuales daños ocasionados a los bienes muebles, en la ubicación del riesgo, por los ladrones para cometer el delito.

CLÁUSULA 306

MOTOBOMBEADORES Y/O TUBOS DE GAS

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo estipulado las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Robo, los motobombeadores y/o tubos de gas se encuentran cubiertos contra el riesgo de Robo en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado, de que los motobombeadores y/o tubos de gas asegurados se hallen firmemente adheridos al suelo y debidamente protegidos.

CLÁUSULA 307

VIVIENDAS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

El Asegurador consiente en que la vivienda quede desocupada o sin custodia, sin las limitaciones dispuesta por el inciso d), de la Cláusula 3 – Exclusiones de la Cobertura, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo. Los porcentajes de VEINTE POR CIENTO (20%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) establecidos en el inciso c) de la Cláusula 2 - Bienes con Valor Limitado, que figuran en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, quedan reducidos al DIEZ POR CIENTO (10%) y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) respectivamente.

CLÁUSULA 308

EXCLUSIÓN DE HURTO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo estipulado en la Cláusula 1 - Riesgo Asegurado, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará al Asegurado la pérdida por hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 309

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

**CLÁUSULA 310
COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta cobertura no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

**CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
ANEXO 400 - COBERTURA DE CRISTALES**

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

**CLÁUSULA 1
RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificados en el Frente de Póliza, colocados en posición vertical, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece por cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

**CLÁUSULA 2
MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme a la presente Condición General Específica y con el límite de la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Artículo 52, Ley de Seguros).

Para establecer el daño, se deducirá el valor del eventual salvataje.

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.
- c) Hechos de Tumulto Popular, Vandalsismo, Malevolencia o Lock-out.
- d) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- e) Vicio de la construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- f) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentra instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- g) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Tampoco quedan comprendidas en la cobertura:

- h) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 precedente.
- i) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- j) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en estas Condiciones Generales Específicas.
- k) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya en estas Condiciones Generales Específicas en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CLÁUSULA 4

CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 16 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para prevenir perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

CLAUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 401

INSCRIPCIONES, PINTURAS, DIBUJOS, GRABADOS, LETRAS Y OTRAS APLICACIONES

Queda entendido y convenido que los daños a las inscripciones, pinturas, dibujos, grabados, letras y otras aplicaciones o accesorios asegurados bajo esta póliza, quedarán cubiertos únicamente cuando la pieza o piezas que las tengan adheridas o pintadas, también y al mismo tiempo, sufran daños cubiertos por esta póliza.

CLÁUSULA 402

DAÑOS POR TERREMOTO

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso b), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Terremoto.

CLÁUSULA 403

DAÑOS POR GRANIZO

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso b), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Granizo.

CLÁUSULA 404

INCENDIO, RAYO Y/O EXPLOSION

Modificando lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso a), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Incendio, Rayo y/o Explosión, siempre que ello no ocurra como consecuencia de algunos de los otros acontecimientos excluidos en dicha cláusula. Esta cobertura comprende los daños materiales por acción directa del fuego, rayo y/o explosión sobre los bienes objeto del seguro y de los daños materiales por acción indirecta del mismo únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.
- c) Fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

CLÁUSULA 405

DAÑOS POR TORNADO, HURACAN O CICLON

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 3, inciso b), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños directos producidos a los bienes objeto del seguro como consecuencia de Tornado, Huracán o Ciclón.

DEFINICION DE TORNADO, HURACAN O CICLON:

Se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

CLÁUSULA 406

PIEZAS COLOCADAS EN POSICIÓN HORIZONTAL

Contrariamente a lo dispuesto en la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, el Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos a amparar los daños producidos a cristales, vidrios, espejos, y demás piezas vítreas o similares que estén instaladas en posición horizontal o en ángulo inferior a 90º, específicamente indicadas en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA 407

REESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CLÁUSULA 408

TUMULTO POPULAR, VANDALISMO, MALEVOLENCIA O LOCK-OUT

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Vandalismo, Malevolencia o Lock-out. Quedan, en consecuencia, sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece en la Cláusula 3, inciso c), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Cristales, manteniéndose vigentes las otras exclusiones mencionadas en dicha cláusula.

CLÁUSULA 409

SEGURO GLOBAL DE PIEZAS VITREAS EN VIVIENDAS PARTICULARES

El presente seguro cubre la totalidad de las piezas vítreas cualquiera sea su tipo, instaladas en forma vertical, en la vivienda objeto del seguro (puertas, ventanas, banderolas y espejos) excluyéndose las piezas colocadas horizontalmente y las vitrinas. La responsabilidad máxima del Asegurador en caso de siniestro en conjunto, y el límite máximo por pieza vítreas cubierta se indican en el Frente de Póliza.

En el caso de siniestros parciales el Asegurador responderá hasta el agotamiento de la suma máxima asegurada señalada en el párrafo anterior.

Este seguro se efectúa en virtud de la declaración del Asegurado de que la vivienda en la que se encuentran colocadas las piezas vítreas cubiertas no tiene más ambientes principales que los indicados en el Frente de Póliza, considerándose como tales los destinados a dormitorio, living, comedor, biblioteca, estudio, escritorio y similares.

CLÁUSULA 410

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de

esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 500 - COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (FILTRACIÓN, DESBORDE O ESCAPE)

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, la pérdida o los daños a los bienes objeto del seguro conforme se encuentran definidos en la Cláusula 4 de estas Condiciones Generales Específicas, por la acción directa del agua u otras sustancias, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape a consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia de la provisión de energía o falla en la instalación mencionada precedentemente destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la cobertura correspondiente, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo del evento cubierto.
- c) Agua de origen pluvial y/o cloacal.
- d) Agua que proceda de la parte exterior de la vivienda asegurada.
- e) Empleo del agua para la extinción de incendio producido dentro o fuera de la vivienda asegurada.

CLÁUSULA 3

CARGAS DEL ASEGURADO

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales para todas las coberturas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia o instalación.

CLÁUSULA 4

DEFINICIONES

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Generales Específicas que se encuentran ubicados en el domicilio del

Asegurado que se encuentra especificado en las Condiciones Particulares, y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio.
- b) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio.
- c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

CLÁUSULA 5

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita la cobertura hasta el 20% de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, de cada una de las cosas que a continuación se especifican, sin que en su conjunto se pueda exceder del 50%: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del 20% que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

CLÁUSULA 6

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

CLÁUSULA 7

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se encuentra sujeto a la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares y se determina:

- a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) Para "mobiliario" por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales

características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 8

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULA ADICIONAL:

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 501

AGUA PROVENIENTE DEL EXTERIOR – INUNDACIÓN

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 inciso d) de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Daños por Agua u otras sustancias, el Asegurador amplía la cobertura a la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua proveniente del exterior durante una inundación que se produzca en la ubicación del riesgo asegurado.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 600 - COBERTURA DE ROBO OBJETOS ESPECÍFICOS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa, que afecten a los bienes asegurados objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada, así como los daños que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- c) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- d) Como consecuencia de Hurto. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 3

CARGAS DEL ASEGURADO

Son de aplicación a la presente cobertura, las Cargas del Asegurado dispuestas por las Condiciones Generales y Generales Específicas para la Cobertura de Robo. Como asimismo, cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula Denuncia del Siniestro, de las Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 4

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor del objeto específico asegurado a la época del siniestro. Cuando dicho objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Cuando los equipos asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido por el equipo individual siniestrado, hasta el valor proporcional de dicho equipo dentro de la suma asegurada que le corresponda al juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener dicho juego o conjunto en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 5

DETERMINACION DEL MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se encuentra sujeto a la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares y se determina:

Para los bienes especificados en las Condiciones Particulares: Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del equipo asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

CLÁUSULA 6

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los equipos afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 601

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – INCENDIO

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Objetos Específicos, a la pérdida por Incendio que afecte a los objetos específicos asegurados indicados en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

A los efectos de la presente extensión de cobertura, son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

CLÁUSULA 602

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Objetos Específicos, al daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los objetos específicos asegurados indicados en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

A los efectos de la presente extensión de cobertura son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente extensión de cobertura cuando se hayan producido:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los equipos asegurados.

b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.

c) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.

d) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros equipos asegurados.

a) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

CLÁUSULA 603

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – HURTO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido por la Cláusula 2, inciso b), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Objetos Específicos, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada a la pérdida por hurto de los objetos asegurados indicados en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

CLÁUSULA 604

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Objetos Específicos, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura por la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa, que afecten a los objetos asegurados indicados en el Frente de Póliza, al Territorio de la República Argentina y sus países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).

CLÁUSULA 605

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Objetos Específicos, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura por la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa, que afecten a los objetos asegurados indicados en el Frente de Póliza, a Todo el Mundo.

CLÁUSULA 606 **DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 607 **COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta cobertura no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS **ANEXO 700 - COBERTURA DE INCENDIO Y ROBO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS**

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1 **RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas el Asegurador indemnizará a prorrata al Asegurado, hasta la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, la pérdida por Incendio y Robo y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa que afecten al o a los grupos electrógenos, en adelante "equipos", indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro de la vivienda asegurada especificada en el Frente de Póliza, hasta las sumas máximas asignadas a cada equipo, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Específicas, así como también los daños al edificio que se ocasionen para cometer el delito o su tentativa,

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo e Incendio, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Pérdidas y/o daños originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) Pérdidas y/o daños causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los equipos objeto del seguro.
- c) Pérdidas por extravíos, faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- d) Pérdidas y/o daños previstos en la cobertura, cuando los equipos se hallen en patios, corredores, terrazas al aire libre, jardines, pasillos o espacios similares, sin que se cumpla con las medidas de seguridad establecidas en el primer párrafo de la Cláusula 6 - Cargas del Asegurado, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo y la en la Cláusula de Medidas Mínimas de Seguridad y Agravaciones del Riesgo para Coberturas que Comprendan el Riesgo de Robo, que forma parte de la presente póliza, las que son adicionales a las establecidas en la Cláusula 4 - Medidas Mínimas de Seguridad para el Riesgo de Robo de Grupos Electrógenos, de las presentes Condiciones Generales Específicas.
- e) Pérdidas que provengan de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.
- f) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

CLÁUSULA 3

EQUIPOS ASEGURADOS

Se entiende por grupo electrógeno a toda máquina que, valiéndose de un motor de combustión interna, mueve un generador de electricidad con el objeto de suministrar energía eléctrica a una determinada instalación.

Serán única y exclusivamente equipos asegurados los indicados en el Frente de Póliza, siempre y cuando su función sea únicamente la de reponer total o parcialmente la energía eléctrica ante un corte temporal de suministro por la empresa distribuidora de energía eléctrica.

Quedan excluidos de la cobertura los equipos que tengan por objeto la generación permanente de electricidad, en aquellos lugares donde no hay suministro eléctrico.

CLÁUSULA 5

CARGAS AL ASEGURADO

Son de aplicación a la presente cobertura, las Cargas del Asegurado dispuestas por las Condiciones Generales y las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo e Incendio. Como asimismo, cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula Denuncia del Siniestro, de las Condiciones Generales. Asimismo, el Asegurado debe:

- a) No utilizar el equipo cuando se detecte alguna anomalía previo o durante su uso. En tal caso, poner el equipo fuera de servicio y avisar inmediatamente al servicio técnico especializado.
 - b) Situar el equipo en una superficie firme, nivelada.
 - c) Mantener libre de obstáculos el espacio situado alrededor del equipo.
 - d) No almacenar el combustible requerido por el equipo y/o cualquier otro material inflamable en las cercanías del equipo.
 - e) Mantener el equipo en buenas condiciones de trabajo.
 - f) Comunicar toda transformación que se opere en los equipos objeto del seguro.
- El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 6

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se encuentra sujeto a la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares y se determina:

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se encuentra sujeto a la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares y se determinará por el valor de los equipos objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características. Cuando la suma asegurada sea inferior al valor asegurable del equipo asegurado al momento de ocurrir el siniestro, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores.

La indemnización correspondiente por los daños al inmueble en los términos de la Cláusula 1 de la presente Condición General Específica, queda limitada, a primer riesgo absoluto, al porcentaje de la suma asegurada en forma global indicada en el Frente de Póliza, y dentro de dicha suma límite.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 7

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los equipos afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 800 – COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS- ROBO

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1 RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará, hasta la Suma Máxima indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por Robo y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa, de los aparatos y/o equipos electromecánicos descriptos en las Condiciones Particulares, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada, así como también los daños al edificio que se ocasionen para cometer el delito o su tentativa

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

CLÁUSULA 2 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 3 CARGAS DEL ASEGURADO

Son de aplicación a la presente cobertura, las Cargas del Asegurado dispuestas por las Condiciones Generales y Generales Específicas para la Cobertura de Robo. Como asimismo, cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula Denuncia del Siniestro, de las Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el

incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 4

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los equipos objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el equipo no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

Cuando los equipos asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido por el equipo individual siniestrado, hasta el valor proporcional de dicho equipo dentro de la suma asegurada que le corresponda al juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener dicho juego o conjunto en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del equipo, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 5

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme a la presente Condición General Específica y hasta el límite de la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

La indemnización correspondiente por los daños al inmueble en los términos de la Cláusula 1 de la presente Condición General Específica, queda limitada, a primer riesgo absoluto, al porcentaje de la suma asegurada en forma global indicada en el Frente de Póliza, y dentro de dicha suma límite.

CLÁUSULA 6

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los equipos afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 801 – COBERTURA DE APARATOS ELECTROMECÁNICOS - LÍNEA BLANCA - ROBO

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

RIESGOS CUBIERTOS

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por Robo o su tentativa, y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa, que afecten a los aparatos electrodomésticos pertenecientes a la denominada Línea Blanca indicados en las Condiciones Particulares, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada, así como también los daños al edificio que se ocasionen para cometer el delito o su tentativa

A los efectos de la presente cobertura, se entiende como aparatos electrodomésticos pertenecientes a la denominada Línea Blanca, aquellos electrodomésticos de uso habitual en la cocina y el lavadero.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art.164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

CLÁUSULA 2

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- a) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b) Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 3

CARGAS DEL ASEGURADO

Son de aplicación a la presente cobertura, las Cargas del Asegurado dispuestas

por las Condiciones Generales y Generales Específicas para la Cobertura de Robo. Como asimismo, cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula Denuncia del Siniestro, de las Condiciones Generales.

El incumplimiento de estas cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 4

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor del objeto específico asegurado a la época del siniestro. Cuando dicho objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

Cuando los equipos asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido por el equipo individual siniestrado, hasta el valor proporcional de dicho equipo dentro de la suma asegurada que le corresponda al juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener dicho juego o conjunto en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 5

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO

El Asegurador se obliga a resarcir conforme a la presente Condición General Específica y hasta el límite de la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares,, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61 - L. de S.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la Prima (Art. 65 - L. de S.).

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes aparatos y/o equipos con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Art. 52 - L. de S.).

La indemnización correspondiente por los daños al inmueble en los términos de la Cláusula 1 de la presente Condición General Específica, queda limitada, a primer

riesgo absoluto, al porcentaje de la suma asegurada en forma global indicada en el Frente de Póliza, y dentro de dicha suma límite.

CLÁUSULA 6 RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Si los equipos afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 802 EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – INCENDIO

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo de Aparatos Electromecánicos, a la pérdida por Incendio que afecte a los aparatos y/o equipos electromecánicos descriptos en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

A los efectos de la presente extensión de cobertura, son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

CLÁUSULA 803 EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO

Artículo 1- Cobertura

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Aparatos Electromecánicos, al daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los aparatos y/o equipos electromecánicos descriptos en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

Además, el Asegurador indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier daño causado a las cosas de su propiedad que no formen parte de los aparatos y/o equipos o cosas por las cuales fuera responsable, siempre que fuere causado por dichos equipos y/o aparatos hasta la cantidad que no excederá la suma establecida en el Frente de Póliza, con respecto a un accidente.

Asimismo, el Asegurador subroga al Asegurado en el pago de toda indemnización

que él mismo tuviera la obligación legal de pagar a terceras personas, siempre que ella sea consecuencia directa de un accidente causado por el precitado o precitados aparatos y/o equipos de acuerdo con los principios de responsabilidad civil, hasta la suma máxima en conjunto de:

- a) Por lesiones o muerte causadas a terceras personas, hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza.
- b) Por daños o rotura causados a cosas de terceras personas, hasta la suma establecida en el Frente de Póliza.

Artículo 2- Exclusiones de la Cobertura

A los efectos de la presente extensión de cobertura son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura establecidas en las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo e Incendio.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente extensión de cobertura cuando se hayan producido:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- d) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los equipos asegurados.
- e) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- f) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- g) El arreglo, reparación o desarreglo de la instalación o cualquier parte de la misma.
- h) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- i) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- j) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros equipos asegurados.
- k) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

Artículo 3 - Definiciones

A los efectos de la presente extensión de cobertura, se entenderá por "accidente" toda acción repentina y violenta de o con un agente externo, independiente de la voluntad del Asegurado, que produzca un daño a los equipos objeto de la cobertura.

Se considera un mismo y solo accidente el o los accidentes relacionados con, o resultantes de un solo acontecimiento, aunque resulten varias personas, o cosas de personas, damnificadas o dañadas.

A los efectos del presente seguro no se consideran tercera personas a los miembros de la familia del Asegurado, ni a las personas que estuvieran a su servicio, ni a personas que habiten su hogar, sean o no parientes del mismo. Se entenderá por familia a los efectos de este seguro, el o la cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los ascendientes o descendientes de éstos en primer grado de consanguinidad. No se considerarán cosas de tercera personas las cosas de propiedad de las personas que el Asegurado tuviese a su servicio, como asimismo las cosas que el Asegurado tuviese bajo su custodia aún siendo de propiedad de terceros.

CLÁUSULA 804

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y contrariamente a lo establecido por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electromecánicos y, de corresponder, en la Cláusula Adicional de Extensión de Cobertura contratada, el Asegurador extiende las coberturas otorgadas al Territorio de la República Argentina y sus países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).

CLÁUSULA 805

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y contrariamente a lo establecido por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electromecánicos y, de corresponder, en la Cláusula Adicional de Extensión de Cobertura contratada, el Asegurador extiende las coberturas otorgadas a Todo el Mundo.

CLÁUSULA 806

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – HURTO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido por la Cláusula 2, inciso b), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electromecánicos, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada a la pérdida por hurto de los equipos asegurados indicados en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

CLÁUSULA 807

AMPLIACIÓN DE COBERTURA - FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo indicado en el inciso j), de la Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura, de la Cláusula Adicional de Extensión de Cobertura – Todo Riesgo, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a los daños ocasionados a los equipos asegurados, como consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública.

CLÁUSULA 808**DESCUBIERTO OBLIGATORIO**

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 809**COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO**

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta cobertura no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS**ANEXO 900 – COBERTURA DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES – ROBO**

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1**RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará, hasta la Suma Máxima indicada en las Condiciones Particulares, la pérdida por Robo o su tentativa, y los daños sufridos como consecuencia de tal delito o su tentativa, según se establece en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, de los equipos electrónicos portátiles descriptos en las Condiciones Particulares, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada, en una fecha posterior al inicio de vigencia de la cobertura y encontrándose la póliza en vigor.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las

personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

CLÁUSULA 2

EQUIPOS ASEGURABLES

El Asegurado podrá solicitar la inclusión en la presente cobertura, de los siguientes equipos y/o aparatos electrónicos de su propiedad, ya que estos sean nacionales o importados:

- a) Equipos de audio portátiles.
- b) Equipos de video portátiles (DVD Video Player o similares).
- c) Equipos de fotografía, filmación, camcorders y similares.
- d) Equipos de computación portátiles (notebooks, laptops, palmtops, tablets y similares)
- e) Celulares.

CLÁUSULA 3

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Además de las exclusiones dispuestas por las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente cobertura cuando se hayan producido:

- a) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.
- b) Como consecuencia de Hurto, se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

En el caso de equipos de computación, no están cubiertos:

- 1) El lucro cesante que pudiera acontecer por el daño y/o pérdida del equipo.
- 2) La pérdida de información y ningún tipo de programas o software (operativo o de cualquier tipo).
- 3) Las terceras partes que hayan sido instaladas por el Asegurado en forma directa o a través de un tercero, como por ejemplo: discos duros externos, tarjetas de cualquier tipo, equipamientos periféricos o cualquier otro tipo de aditamento incluyendo programas que han sido instalados posteriormente a la compra original del equipo.

CLÁUSULA 4

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor del equipo objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el equipo no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del equipo, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 5**MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL**

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme la presente Condición General Específica y hasta el límite de la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Art. 61 – Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULA 6**RECUPERACIÓN DE LOS BIENES**

Si los equipos afectados por un siniestro de Robo se recuperaran antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada actualizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 901**EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – INCENDIO**

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles, a la pérdida por Incendio que afecte a los equipos descriptos en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

A los efectos de la presente extensión de cobertura, son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura dispuestas en las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Incendio y Equipos Electrónicos Portátiles.

CLÁUSULA 902**EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – TODO RIESGO****Cláusula 1 - Cobertura**

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada por la Cláusula 1

de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos, al daño o la pérdida producidos por cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los equipos descriptos en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

Cláusula 2- Exclusiones de la Cobertura

A los efectos de la presente extensión de cobertura son de aplicación las Exclusiones a la Cobertura establecidas en las Condiciones Generales Específicas para las Coberturas de Robo, Incendio y Equipos Electrónicos Portátiles.

Asimismo, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la presente extensión de cobertura cuando se hayan producido:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).
- b) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arroge, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- c) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- d) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los equipos asegurados.
- e) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando las instrucciones del fabricante.
- f) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- g) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- h) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación o desgaste.
- i) Mientras los equipos asegurados sean usados por personas menores de 14 años de edad, salvo pacto en contrario.
- j) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afecten a los equipos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros equipos asegurados.
- k) El desgaste o daño estético a la superficie que no afecte al normal funcionamiento del bien asegurado.

CLÁUSULA 903

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – REPÚBLICA ARGENTINA Y PAÍSES LIMÍTROFES

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y contrariamente a lo establecido por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles y, de corresponder, en la Cláusula Adicional de Extensión de Cobertura contratada, el Asegurador extiende las coberturas otorgadas al Territorio de la República Argentina y sus países limítrofes (Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile).

CLÁUSULA 904

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE LA COBERTURA – TODO EL MUNDO

Queda entendido y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y contrariamente a lo establecido por la Cláusula 1 de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles y, de corresponder, en la Cláusula Adicional de Extensión de Cobertura contratada, el Asegurador extiende las coberturas otorgadas a Todo el Mundo.

CLÁUSULA 905

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA – HURTO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido por la Cláusula 3, inciso b), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Equipos Electrónicos Portátiles, y mediante el pago de la prima adicional correspondiente, el Asegurador extiende la cobertura otorgada a la pérdida por hurto de los equipos asegurados indicados en el Frente de Póliza, que se encuentran dentro de la vivienda asegurada.

CLÁUSULA 906

AMPLIACIÓN DE COBERTURA - FALLAS EN EL APROVISIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo indicado en el inciso j), de la Cláusula 2 - Exclusiones de la Cobertura, de la Cláusula Adicional de Extensión de Cobertura – Todo Riesgo, el Asegurador amplía la cobertura otorgada a los daños ocasionados a los equipos asegurados, como consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de Energía Eléctrica de la Red Pública.

CLÁUSULA 907

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CLÁUSULA 908

COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a TRES (3) años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.

c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta cobertura no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 1000 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de su Responsabilidad Civil de fuente extracontractual, exclusivamente como consecuencia de los hechos y/o circunstancias de los hechos previstos en las presentes Condiciones Generales Específicas y/o en Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas y/o en las Cláusulas Adicionales contratadas para esta cobertura, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y

b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CLÁUSULA 2

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en el Frente de Póliza.

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) del capital de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

CLÁUSULA 3
RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Suministro alimentos;
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) Ascensores o montacargas;
- k) Hechos de tumulto popular o lock-out.
- l) Hechos derivados del uso de pileta de natación.
- m) Guarda de vehículos.
- n) Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

CLÁUSULA 4
DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrársela a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 5 GASTOS Y COSTAS

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.

Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 6 PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula Defensa en Juicio Civil.

CLÁUSULA 7 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD – TRANSACCIÓN

El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin

anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 8

MEDIDAS PRECAUTORIAS EXCLUSIÓN DE PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurado no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1001

SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 - Riesgos no Asegurados, inciso f), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos.

CLÁUSULA 1002

TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 - Riesgos no Asegurados, inciso i), de las Condiciones Generales para Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, de las especies y cantidad indicadas en el Frente de Póliza, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparada por un seguro específico.

CLÁUSULA 1003

GUARDA DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROso

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 - Riesgos no Asegurados, inciso m), de las Condiciones Generales para Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

CLÁUSULA 1004

SEGURO SIN DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 - Suma Asegurada - Descubierto Obligatorio, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a

cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado sin aplicación de descuberto obligatorio alguno.

CLÁUSULA 1005 **PILETA DE NATACIÓN**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 - Riesgos no Asegurados, inciso I), de las Condiciones Generales para Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los hechos derivados del uso de pileta de natación.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 1100 – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1 **RIESGO CUBIERTO**

De acuerdo con las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza, en razón de la Responsabilidad Civil como consecuencia directa de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y/o los parientes que convivan con el Asegurado y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

CLÁUSULA 2 **RIESGOS EXCLUIDOS**

Además de los hechos excluidos en el artículo precedente y de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador no cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1101 **DAÑOS OCASIONADOS POR LA EXISTENCIA DE PILETA DE NATACIÓN**

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 - Riesgos Excluidos, de las Condiciones de Cobertura Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil por Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros, se incluye dentro de la cobertura los derivados de la existencia de la pileta de natación.

CLÁUSULA 1102 TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 - Riesgos Excluidos, de las Condiciones de Cobertura Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil por Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros, se incluye dentro de la cobertura los derivados de la tenencia de animales domésticos, de las especies y cantidad indicadas en el Frente de Póliza, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparada por un seguro específico.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS ANEXO 1200 – COBERTURA DE MASCOTAS

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas el Asegurador indemnizará al Asegurado en caso de muerte o sacrificio necesario del animal doméstico cubierto por la presente, el cual se individualiza en las Condiciones Particulares, exclusivamente cuando se produzca como consecuencia de lesiones corporales sufridas en un accidente. La indemnización respectiva responderá al costo de reemplazar al animal asegurado por un animal de la misma raza, sexo y antecedentes genealógicos, hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

Asimismo, el Asegurador indemnizará los gastos veterinarios en los que incurra el Asegurado con motivo de lesiones corporales sufridas por el animal cubierto en caso de accidente, también hasta el monto máximo indicado en el Frente de Póliza.

La cobertura de gastos veterinarios resulta complementaria de la cobertura por muerte o sacrificio del animal. De esta forma, en caso de muerte o sacrificio del animal, se indemnizará el costo de reemplazo del animal con deducción de los gastos que se hubieran indemnizado previamente, con motivo del reembolso de gastos veterinarios cubiertos por la presente.

Si se asegurara más de un animal, para cada animal se aplicarán los términos, condiciones y exclusiones de esta cobertura, como si hubieran sido asegurados separadamente.

CLÁUSULA 2 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Se encuentran excluidos de la presente cobertura:

- a) Animales en cuarentena.
- b) Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.
- c) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d) Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza a menos que el

Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.

e) Animales fuera del territorio de la República Argentina.

f) La muerte con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.

g) El Asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del Asegurador, excepto que sea dispuesto por la autoridad, o según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al Asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario.

CLÁUSULA ADICIONAL:

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1201

MUERTE POR ENFERMEDAD

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 2, inciso f), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Mascotas, el Asegurador amplía la garantía otorgada a la muerte del animal cubierto con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 1300 – COBERTURA DE JUGADORES DE GOLF

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

INCENDIO, ROBO Y/O HURTO DE EFECTOS PERSONALES

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida o daño causado únicamente por incendio, robo o hurto, que sufrieren los efectos personales del Asegurado (excluyendo relojes, alhajas, dijes, monedas, dinero, títulos o estampillas), mientras estuvieran en los edificios de cualquier club de golf reconocido por la Asociación Argentina de Golf, situado en la República Argentina.

CLÁUSULA 2

DAÑOS O PÉRDIDA DE LOS PALOS

La pérdida y/o daños por cualquier causa salvo lo estipulado en contrario más adelante, que pudiera sufrir el juego de palos de golf de propiedad del Asegurado, mientras se encuentre en cualquier parte dentro del territorio de la República Argentina.

En caso de pérdida, robo, hurto y/o rotura de palos de golf, el Asegurador indemnizará dicha pérdida o daño, o a opción del Asegurado, ésta tomará a su cargo la reparación del mismo, o lo reemplazará, en caso de pérdida total, por otro del mismo tipo, y estado de uso, pero en ningún caso la responsabilidad podrá exceder para cada palo del 10% de la suma total asegurada para estos artículos.

CLÁUSULA 3

HOYO EN UNO

Queda entendido y convenido que se encuentran cubiertos bajo las garantías de la presente Condición General Específica los gastos en que incurra el Asegurado en

el caso de realizar el hoyo al primer golpe (hoyo en uno).

Conste asimismo que la presente cobertura se otorga bajo la garantía que ofrece el Asegurado de documentar debidamente el gasto incurrido, así como que dicha realización queda debidamente reconocida en un todo de acuerdo a los reglamentos de la Asociación Argentina de Golf.

CLÁUSULA 4

RIESGOS NO ASEGURADOS

Se excluyen del presente seguro la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1301

RESPONSABILIDAD CIVIL GOLFISTA

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero por la responsabilidad civil extracontractual respecto a accidentes causados por él mientras estuviere jugando al Golf, en cualquier cancha de golf reconocida por la Asociación Argentina de Golf, situada en la República Argentina y ocurriendo como consecuencia:

- 1) Daño corporal acaecido a cualesquiera persona (incluso el "caddie") que no fuere miembro de la familia del Asegurado, ni que estuviere a su servicio, ni personas que habitan en su hogar, sean o no parientes del mismo, hasta la suma máxima indicada en el Frente de Póliza.
- 2) Daño acaecido a cualquier objeto que no perteneciera al Asegurado ni que estuviere bajo su custodia o control ni que perteneciere a, o estuviera bajo la custodia o control de su familia o de personas que habiten en su hogar, sean o no parientes del mismo, o de alguna persona que el Asegurado tuviera a su servicio. Se consideran miembros de la familia del Asegurado a las personas que tengan parentesco con él hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; hasta la suma máxima indicada en el Frente de Póliza.

Además, serán por cuenta del Asegurador los gastos y costos que legalmente pudieren originar los accidentes cubiertos por esta póliza, que involucren responsabilidad del Asegurado.

CLÁUSULA 1302

DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las pérdidas y en consecuencia el Asegurado participará en cada siniestro con el DIEZ POR CIENTO (10%) del perjuicio sufrido, importe que no deberá ser inferior al mínimo indicado en el Frente de Póliza y que bajo pena de nulidad de esta póliza, no podrá ser cubierto por otro seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 1400 – COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES EN EL HOGAR

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

COBERTURA

El Asegurador se compromete al pago de los beneficios estipulados en las Condiciones de Cobertura Específicas que se indican en el Frente de Póliza, cuando el Asegurado sufra, durante la vigencia del seguro, alguna de las contingencias previstas en las coberturas contratadas como consecuencia directa y exclusiva de un accidente cubierto ocurrido en su domicilio cubierto por esta póliza durante la vigencia del seguro, siempre que las consecuencias del mismo se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del accidente, sujeto a los términos y condiciones establecidas en las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y Condiciones de Cobertura Específicas que integran la presente Póliza.

CLÁUSULA 2

DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

A los efectos de este seguro, se entiende por Accidente a todo acontecimiento externo, violento y fortuito, ajeno a la voluntad del Asegurado que ocasione al Asegurado una lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

Se considera también accidente, en tanto se hayan producido independientemente a la voluntad del Asegurado: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad, la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; quemaduras producidas por cualquier agente; salvo lo dispuesto en la Cláusula 4, inc. b) de las presentes Condiciones Generales Específicas; infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sea de origen traumático; rabia; luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

CLÁUSULA 3

ALCANCE DE LA COBERTURA

Sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en la presente Póliza, este seguro cubre todos los accidentes que puedan ocurrir al Asegurado en su domicilio cubierto por esta póliza.

Serán Asegurados aquellas personas que habitan en el domicilio asignado al riesgo cubierto y que se identifiquen en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 4

RIESGOS NO CUBIERTOS

Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Las consecuencias de enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos.

- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radiactivo; las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en el Cláusula 2 precedente; insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; psicopatías transitorias o permanentes y operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el Asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante quedan cubiertos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
- d) Los accidentes causados por vértigo, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

CLÁUSULA 5

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIOS EN CASO DE ACCIDENTE

El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (tres) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste, deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al Asegurador las certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación, cuando le sea requerido por el Asegurador, con una frecuencia no inferior a quince (15) días.

Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite, siendo el costo de estos exámenes a su cargo.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, constancias de intervención policial o diligencias judiciales si correspondiera, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.) sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para restablecer las causas de muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas. La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas

motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

CLÁUSULA 6**CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 7**CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL ASEGURADOR**

El pago de los beneficios estipulados en la presente cobertura se hará dentro de los quince (15) días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refiere la Cláusula precedente, el que sea posterior.

CLÁUSULA 8**VALUACION POR PERITOS**

Si no hubiere acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los ocho (8) días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días y en caso de divergencia el tercero deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Salud de la Nación u organismo que la reemplace.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes.

CLÁUSULA 9**PLURALIDAD DE SEGUROS**

El Asegurado deberá notificar sin dilación a cada asegurador los seguros de Accidentes Personales que tenga contratados o contrate en lo sucesivo, cuando en conjunto excedan la suma que a tal efecto se indique en el Frente de Póliza.

En caso de hallarse el Asegurado cubierto por un importe superior a dicha suma, sin conocimiento y aceptación expresa de los aseguradores, estos indemnizarán a prorrata de sus respectivas sumas aseguradas solamente hasta la suma a que se refiere el párrafo anterior, sin derecho del Asegurado a restitución de primas.

CLÁUSULA 10**AGRAGACION DEL RIESGO**

El Asegurado debe denunciar al Asegurador toda agravación del riesgo asumido, que de haber existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o hubiera modificado sus condiciones. Se consideran agravaciones del riesgo

únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Modificación de su profesión o actividad.
- c) Fijación de residencia fuera del país.

La agravación del riesgo producirá la suspensión de la cobertura o la rescisión del contrato de conformidad con los Artículos 37 y correlativos de la Ley de Seguros. No obstante, cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

CLÁUSULA 15

DESIGNACION DE BENEFICIARIO

La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficiario es por partes iguales. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el Contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 L. de S.).

CLÁUSULA 16

CAMBIO DE BENEFICIARIO

El Contratante podrá cambiar en cualquier momento el beneficiario designado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador; es indispensable que éste sea debidamente notificado.

Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

ANEXO 1401 – COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES EN EL HOGAR – MUERTE ACCIDENTAL

(La presente cobertura sólo tendrá valor si se indica expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1

COBERTURA

En caso de muerte del Asegurado como consecuencia de un accidente cubierto por la Cobertura de Accidentes Personales, el Asegurador abonará al/ a los beneficiario/s la suma asegurada para esta cobertura indicada en el Frente de Póliza.

En el caso que, conjuntamente con la presente cobertura, se hubiese contratado

la Cláusula Adicional de Invalidez Permanente, se deducirán de la prestación prevista para el riesgo de muerte, los importes, tomados en conjunto, que se hubieren abonado previamente en concepto de invalidez permanente, por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza.

CLÁUSULA 2

PAGO DEL BENEFICIO

En adición a las estipulaciones contenidas en la Cláusula 5 – Cargas del Asegurado o Beneficiarios en Caso de Accidente, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Accidentes Personales en el Hogar, son requisitos para la obtención del beneficio previsto en la presente cobertura, la presentación de la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada de la partida de defunción del Asegurado.
- b) Certificado médico detallando las causas de fallecimiento.
- c) Cuando los beneficiarios fueran los herederos, testimonio de la Declaratoria de Herederos dictada por el juez competente.

CLÁUSULA ADICIONAL:

(La presente cláusula sólo tendrá valor si se indican expresamente en las Condiciones Particulares)

CLÁUSULA 1402

INVALIDEZ ACCIDENTAL PERMANENTE

CLÁUSULA 1

COBERTURA

Si un accidente amparado por la Cobertura de Accidentes Personales causara una invalidez permanente del Asegurado, determinada con prescindencia de su profesión u ocupación, el Asegurador abonará al Asegurado una indemnización equivalente al porcentaje de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida, según se indica a continuación:

TOTAL

| | % |
|--|----------|
| Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente | 100 |

Estado absoluto e incurable de alineación mental, que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.

PARCIAL

a) Cabeza

| | |
|--|----|
| Sordera total e incurable de los dos oídos | 50 |
|--|----|

Pérdida total de un ojo o la reducción de la mitad de la visión binocular normal 40

Sordera total e incurable de un oído 15

Ablación de la mandíbula inferior 50

b) Miembros superiores

| | DER. | IZQ. |
|---|------|------|
| Pérdida total de un brazo | 65% | 52% |
| Pérdida total de una mano | 60% | 48% |
| Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total) | 45% | 36% |
| Anquilosis del hombro en posición no funcional | 30% | 24% |
| Anquilosis del hombro en posición funcional | 25% | 20% |
| Anquilosis del codo en posición no funcional | 25% | 20% |
| Anquilosis del codo en posición funcional | 20% | 16% |
| Anquilosis de la muñeca en posición no funcional | 20% | 16% |
| Anquilosis de la muñeca en posición funcional | 15% | 12% |
| Pérdida total del pulgar | 18% | 14% |
| Pérdida total del índice | 14% | 11% |
| Pérdida total del medio | 9% | 7% |
| Pérdida del anular o el meñique | 8% | 6% |

c) Miembros inferiores

| | |
|---|-----|
| Pérdida total de una pierna | 55% |
| Pérdida total de un pie | 40% |
| Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total) | 35% |
| Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total) | 30% |
| Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total) | 30% |
| Fractura no consolidada de una rótula | 20% |
| Anquilosis de la cadera en posición no funcional | 30% |
| Anquilosis de la cadera en posición funcional | 40% |
| Anquilosis de la rodilla en posición no funcional | 20% |
| Anquilosis de la rodilla en posición funcional | 30% |
| Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional | 15% |
| Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional | 8% |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros | 15% |
| Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros | 8% |
| Pérdida total del dedo gordo del pie | 8% |
| Pérdida total de otro dedo del pie | 4% |

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización final pueda exceder del 100% de la Suma Asegurada para Invalidez Total y Permanente.

Cuando la Incapacidad así establecida llegue a un 80% se considerará Incapacidad Total y se abonará por consiguiente íntegramente la Suma

Asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente. La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente, solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

CLÁUSULA 2

PAGO DEL BENEFICIO

En adición a las estipulaciones contenidas en la Cláusula 5 – Cargas del Asegurado o Beneficiarios en Caso de Accidente, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Accidentes Personales, son requisitos para la obtención del beneficio previsto en la presente cobertura, la presentación de la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva del Asegurado.

Los porcentajes abonados en conjunto en concepto de Invalidez Permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia de la póliza, serán deducidos de la indemnización que corresponda al producirse el fallecimiento del Asegurado.

CLÁUSULAS VARIAS

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en el Frente de Póliza.)

CLAUSULA 2001

CLAUSULA DE INCREMENTO AUTOMATICO DE LAS SUMAS ASEGURADAS A TASA FIJA

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan en las Condiciones Particulares, así como también el valor de las primas y franquicias, en caso de corresponder, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá de la tasa fija que conste en el Frente de Póliza.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran la Suma Asegurada Máxima indicada en el Frente de Póliza.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión, con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos

incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito, con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

CLÁUSULA 2002

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpellación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos (2) cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de

acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado. No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en treinta (30) días.

Artículo 4 – ADVERTENCIA – MEDIOS HABILITADOS DE PAGO DE PREMIOS

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a. Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- b. Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c. Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065. Cheques de terceros, los que deberán ser indefectiblemente endosados por el Asegurado o Tomador de la póliza.
- d. Efectivo en moneda de curso legal, mediante la utilización de un Controlador Fiscal homologado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y registrado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, únicamente hasta la suma máxima establecida en la normativa vigente.
- e. Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

CLÁUSULA 2003

CLÁUSULA DE PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE VIGENCIA

El presente contrato de vigencia conforme se establece en el Frente de Póliza se renovará automáticamente, por períodos consecutivos homogéneos, mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte integrante de esta póliza.

Las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas y demás Cláusulas y/o anexos que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador comuniquen por escrito, a la otra parte, su intención de efectuar modificaciones. En tal caso ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar contestes con las modificaciones propuestas.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación o cambios en la legislación vigente, las mismas se aplicarán automáticamente al contrato, quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

Tanto el Asegurador como el Asegurado tienen el derecho a rescindir el contrato, sin expresar causa, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley de Seguros. El premio que figura en el Frente de Póliza corresponde a la cobertura del primer período de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondientes a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período de vigencia. A la finalización de la última prórroga, se procederá a la renovación automática de la póliza, manteniéndose la misma modalidad de la póliza renovada.

CLÁUSULA 2004

CLÁUSULA EXCLUSIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

a) Esta póliza no ampara bajo ninguna circunstancia o causa, las pérdidas o daños que puedan sufrir los Datos Electrónicos, informaciones, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como "software" debido a cualquier modificación o destrucción de los mismos que fuese debida a borrado, corrupción, alteración, efecto de virus informáticos o destrucción de sus estructuras originales. También quedan excluidas de cobertura los daños y pérdidas resultantes de deterioros o menoscabos en el funcionamiento, disponibilidad, accesibilidad o nivel de utilización de datos, informaciones, registros, programas de computadoras, y de "software". Consecuentemente se excluyen así mismo, las pérdidas que sufra el Asegurado derivadas del lucro cesante o la interrupción de actividades comerciales o industriales que fuesen causadas por los daños o pérdidas citados previamente. Por Datos Electrónicos, además de lo anterior, también se entenderán los conceptos, hechos o información convertida en forma tal que pueda ser usada por equipos electrónicos, eléctricos o electromecánicos para su procesamiento, su interpretación o en procesos de comunicaciones de cualquier índole, así como los programas, software y otras instrucciones codificadas para el proceso y manipulación de datos e información o para la dirección o manipulación de los mencionados equipos. Por Virus Electrónicos se entenderá cualquier instrucción, código o programa o grupo de ellos, introducidos en forma no autorizada y que pueden propagarse en sistemas o redes de computadoras o equipos electrónicos de cualquier naturaleza, incluyendo pero no limitándose a los así denominados "Virus Troyanos", "gusanos" y "bombardeos lógicos de tiempo" (en la jerga informática) y que son usados para corromper, modificar, destruir o causar daños de cualquier naturaleza en los Datos Electrónicos, registros, programas informáticos y todo cuanto, en general, se conoce como Software.

b) No obstante, si como consecuencia de cualquiera de los eventos anteriormente descritos, se produjese la realización de alguno de los riesgos amparados por la presente póliza, entonces este seguro amparará los daños físicos y materiales que sufran los bienes asegurados bajo la misma, directamente causados por tal riesgo y en un todo de acuerdo con los demás términos y condiciones no modificadas por esta Cláusula.

c) **Valuación de los Medios portadores de datos e información electrónica:** en el evento que los Medios portadores de datos e información electrónica, (como pueden ser a manera de ejemplo pero no limitándose a los Discos rígidos o flexibles (hard / floppy disk, CD, ZIP), memorias electrónicas (RAM / ROM), sufran daños como consecuencia de la realización de un riesgo amparado por esta póliza, la base de su valuación será el costo de su reparación o restauración a la condición que tenían inmediatamente antes de sufrir tal daño, incluyendo el

costo incurrido para reproducir los Datos Electrónicos en ellos contenidos, siempre y cuando tales medios portadores sean reparados, reemplazados o restaurados. El costo para reproducir los Datos Electrónicos contenidos en los Medios portadores de datos dañados en un siniestro amparado por esta póliza, incluirá aquellos gastos razonablemente incurridos por el Asegurado para recrear, recolectar y grabar nuevamente tales Datos Electrónicos. No incluye el costo de adquisición de programas o bases de datos disponibles comercialmente. Si tales Medios no fuesen reparados, reemplazados o restaurados, la valuación para su correspondiente indemnización bajo esta póliza se limitará a su costo comercial sin contener información alguna en ellos.

d) Este seguro no ampara bajo ninguna circunstancia el valor que para el Asegurado o para cualquier otra persona o ente jurídico puedan tener los Datos Electrónicos, programas o software en general, contenidos en los medios portadores de datos.

Más información

 www.bbvaseguros.com.ar

 0800 999 4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)

 [BBVASEGUROSArg](https://www.facebook.com/BBVASEGUROSArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. - CUIT 30-50006423-0 Av. Córdoba 111, Piso 22 (1054), CABA, Argentina.